

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA PENAL

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Rad. 08-001-31-09-001-2022-00064-01

Ref. Interna tribunal: 2023-00004 T-CA

Aprobado mediante acta No. 027

Magistrado Ponente: Dr. Demóstenes Camargo De Ávila

Barranquilla, Diez (10) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

### **ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, contra el fallo de tutela proferido el día 09 de diciembre del 2022, por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, mediante el cual concedió el amparo deprecado por el señor JOSÉ JOAQUÍN DE LAS SALAS CONTRERAS.

### **I. HECHOS:**

El accionante señaló que, el día 5 de enero de 2021, elevó petición ante la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., con el fin de lograr *“el rompimiento de la solidaridad entre el propietario no usuario y el usuario no propietario”*, debido a que el inmueble de su propiedad, ubicado en la calle 44B No. 3B-20, barrio Buenos Aires de la ciudad de Barranquilla, había sido arrendado a una persona, la cual, en más de un período, incumplió con el pago del servicio, sin que la empresa hubiera realizado labores de suspensión alguna.

Agregó que, mediante la decisión administrativa DGC-JMT-141-2021, de fecha 25 de enero de 2021, la empresa no accedió a lo solicitado, y le concedió la posibilidad de presentar recurso de reposición, en subsidio apelación, contra esa decisión.

El actor señaló que, el día 2 de febrero de 2021, procedió a interponer dichos. No obstante, el prestador resolvió no reponer su decisión, y remitió el expediente, en data del 9 de marzo de 2021, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el fin de que se resolviera la alzada.

En este sentido, aseguró que, desde la radicación del recurso hasta la fecha de presentación de la acción constitucional, habían transcurrido veinte (20) meses sin que el ente de control resolviera de fondo el asunto, es decir, se había excedido el término de cinco (05) meses que contempla el artículo 111 de la ley 142 de 1994,

Asimismo, el reclamante indicó que, aunque no ha resuelto el recurso de apelación, la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., constantemente amenaza con suspenderle el servicio si no paga lo debido o no suscribe un acuerdo de pago, lo que considera, vulnera flagrantemente sus derechos fundamentales.

Finamente, el señor DE LAS SALAS, expuso que, ha requerido a la SUPERINTENDENCIA, para que dé celeridad a su reclamación, sin embargo, la única respuesta que le han entregado es que el recurso se encuentra en trámite, y una vez fallado, se surtiría el trámite de notificación respectivo.

En virtud de lo expuesto, el gestor solicita que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y, consecuentemente, que se ordene, por una parte, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, resolver el plurimencionado recurso; y por otra, a la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., que *“tome las acciones necesarias para salvaguardar mis derechos constitucionales hasta que se desate los Recursos de Apelación interpuesto oportunamente.”*

## **II. DEL FALLO IMPUGNADO:**

EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, resolvió tutelar los derechos alegados por el actor, al considerar que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, había transcurrido más de un (01) año sin que se tuviera conocimiento de algún pronunciamiento o actuación al respecto.

En este sentido, el fallador afirmó que, *“lo que se palpa con la respuesta dada por la Superintendencia accionada, es la falta de diligencia y dilación injustificada en resolver del fondo la alzada puesta a su consideración, en quebrando del derecho al debido proceso del actor...”*, por lo cual, procedió a ordenar a la Superintendencia accionada que, en un término perentorio, estudiara y resolviera de fondo el recurso aludido, y que notificara la decisión a los reclamantes.

Asimismo, el A quo, advirtió a la prestataria que no podía suspender el servicio de acueducto, alcantarillado y aseo al actor, hasta tanto la Superservicios resolviera el recurso de apelación.

### **III. DE LA IMPUGNACIÓN**

El apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, impugnó la decisión, reiterando los argumentos expuestos en su contestación, y alegando que ya había resuelto el recurso de apelación elevado por el actor, el día 6 de diciembre de 2022, mediante Resolución N°SSPD-20228201201295.

En este sentido, la accionada solicitó que se revocara el fallo de primera instancia y, en su lugar, que se denegara la acción constitucional, toda vez que habían desaparecido los hechos que fundamentaron la solicitud de amparo.

### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **4.1 DE LA COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 333 de 2021, esta Sala es competente para resolver el presente asunto, por ser el superior funcional del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, quien decidió sobre la presente acción en primera instancia.

#### **4.2 MARCO LEGAL**

Al tenor de lo dispuesto por el art. 86 de la Constitución, toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **4.3 DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

Se invoca la protección de los derechos a la igualdad, petición y debido proceso, reconocidos como fundamentales en los artículos 13, 23 y 29, de la Constitución Política.

#### **4.4 DEL CASO EN CONCRETO**

En el sub judice, el actor acusa la vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la decisión administrativa DGC-JMT-141-2021, adoptada por la empresa TRIPLE A. S.A. E.S.P.

Si bien el fallador de primera instancia concedió el amparo deprecado, y ordenó a la tutelada que, a través de sus representantes legales, o quienes hicieran sus veces, dentro de un término perentorio, procediera a estudiar y resolver de fondo dicho recurso, dicho ente impugnó tal decisión el día 15-12-2022, aduciendo que ya había resuelto la alzada y notificado la decisión al reclamante.

En este sentido, se tiene que, para resolver el asunto objeto de litigio, es necesario determinar si la figura de carencia actual de objeto por hecho superado se encuentra configurada.

La H. Corte Constitucional, ha definido la carencia actual de objeto de la siguiente forma:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”<sup>1</sup>*

En los documentos allegados por la accionada en su escrito de impugnación, se puede evidenciar la Resolución N°SSPD-20228201201295, adiada 06-12-2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación que fue interpuesto por el actor, pronunciamiento que éste pretendía lograr a través de la presentación de esta acción constitucional.



PU-F-015 V.3

Página 1 de 8

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20228201201295 DEL 06/12/2022**  
**Expediente No. 2021820390114123E**

**Por la cual se decide un Recurso de Apelación**

**LA DIRECTORA TERRITORIAL NOROCCIDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

No obstante, la accionada no acreditó haber notificado a actor del contenido de dicha resolución.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-038/19. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Rad No. 2022 00004 T-CA

Accionante: JOSÉ JOAQUÍN DE LAS SALAS CONTRERAS

Decisión: Confirmar

En virtud de ello, esta Colegiatura procedió a constatar en la página web de la SSPD esa información, así como el flujo histórico de la reclamación, evidenciando que, a la fecha no aparece resuelto (Estado: en trámite).

 **Superservicios**  
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

INFORMACION DEL DOCUMENTO CON NUMERO DE RADICADO 20218200173342 (Ver Imagen del documento)

TIPO DOCUMENTO	RECURSO DE APELACION	REMITENTE	
FECHA RADICADO	2021-03-09 09:53:21.961	DIRECCIÓN	
ASUNTO	RAP - JOSE JOAQUIN SALAS CONTRETA / GUSTAVO R. PAYARES - Póliza 48764 - ACTO EMPRESARIAL DGC-RON-0328-2021	MUN/DPTO	/

PREDIO		DIRECCIÓN	
DIRECCIÓN		MUN/DPTO	/
MUN/DPTO	/		

REF/OFICIO/CUENTA INT	48764-	ESTADO ACTUAL	En Trámite -
-----------------------	--------	---------------	--------------

ESTADO DEL DOCUMENTO



Radicacion En Trámite Finalizado

TRAMITE ESTA AQUÍ

702 Dias

[orfeoi.superservicios.gov.co/orfeo/consultaWeb/verHistorico.php?verrad=20218200173342&cmp=65d76d508153737145b1b73e11dcd1b98&fechah=20230...](http://orfeoi.superservicios.gov.co/orfeo/consultaWeb/verHistorico.php?verrad=20218200173342&cmp=65d76d508153737145b1b73e11dcd1b98&fechah=20230...)

FLUJO HISTORICO DEL DOCUMENTO CON NUMERO DE RADICADO 20218200173342		
DEPENDENCIA	FECHA	TRANSACCION
DIRECCION TERRITORIAL NOROCCIDENTE	06-04-2021 15:16 PM	Enviado
DIRECCION TERRITORIAL NOROCCIDENTE	06-04-2021 15:04 PM	Movimiento Entre Carpetas
DIRECCION TERRITORIAL NOROCCIDENTE	06-04-2021 10:38 AM	Modificacion De Causal
DIRECCION TERRITORIAL NOROCCIDENTE	10-03-2021 08:13 AM	Modificacion TRD
DIRECCION TERRITORIAL NOROCCIDENTE	10-03-2021 05:37 AM	Enviado
DIRECCION TERRITORIAL NOROCCIDENTE	09-03-2021 10:33 AM	Enviado
DIRECCION TERRITORIAL NOROCCIDENTE	09-03-2021 09:53 AM	Radicacion

En este sentido, la Sala considera probada la vulneración a los derechos fundamentales del accionante, toda vez que, a la fecha de esta providencia, han transcurrido 702 días desde que la Superservicios recibió y radicó el recurso, y aún no lo ha resuelto de fondo, ni existe prueba de que haya comunicado al peticionario del contenido del documento que aportó, excediendo injustificadamente el término contemplado en el artículo 86 de la Ley 1437 de

2011, en concordancia con el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, y lesionando gravemente los intereses del reclamante.

Y es que, la mora en que ha incurrido la accionada constituye una barrera para el goce efectivo de los derechos del señor DE LAS SALAS CONTRERAS, y durante el trámite de tutela, la SSPD no intentó si quiera demostrar, que el incumplimiento de los términos para resolver el recurso se encontraba justificado en un motivo o causa razonable, ni que se hubiera emitido algún acto tendiente a prorrogarlos con miras al recaudo probatorio.

En este punto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido clara al establecer que *“Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal, deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica, pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo unas reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas.”*<sup>1</sup>

Así las cosas, se evidencia que, la decisión adoptada por la Juez de primera instancia fue acertada, por lo cual se procederá a confirmar en su integridad, el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-863/02. M.P. A.B. Sierra.

Rad No. 2022 00004 T-CA

Accionante: JOSÉ JOAQUÍN DE LAS SALAS CONTRERAS

Decisión: Confirmar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Advertir que contra esta providencia no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

APROBACIÓN VIRTUAL  
LUIGUI J. REYES NÚÑEZ

APROBACIÓN VIRTUAL  
JORGE E. MOLA CAPERA

OTTO MARTÍNEZ SIADO  
Secretario